

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza, Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE CÁTEDRAS DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De las cátedras que han de proveerse por oposicion ó por concurso.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 208 de ley de 9 de setiembre de 1857, las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se proveerán unas por oposicion y otras por concurso.

Art. 2.º Por oposicion se proveerán siempre las cátedras de los Institutos provinciales de tercera clase, las de los Institutos locales y las de las Escuelas elementales no agregadas á Instituto á que se refieren el art. 125 de la ley y el 3.º del Real decreto de 25 de agosto de 1861.

Art. 3.º Tambien se proveerán por oposicion las cátedras de los Institutos de primera y segunda clase, cuyas asignaturas no existan ó no estén provistas en los inferiores respectivos.

Art. 4.º Habrán de proveerse por concurso, entre los catedráticos de Instituto de tercera clase, las cátedras de los Institutos de segunda, y en la propia forma, entre estos últimos, las de los Institutos de primera, excepto en los casos de que habla el artículo precedente.

Se proveerán igualmente por concurso

y teniéndose en cuenta la misma escepcion, las cátedras de las Escuelas elementales establecidas en capital de provincia comprendidas en el art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 5.º Cuando no se presenten aspirantes con aptitud legal á un concurso ó en el expediente instruido al efecto se declare que no ha lugar á proveer la cátedra ó cátedras de que se trate, se sacarán á oposicion, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO II.

De la convocatoria para la provision de cátedras.

Art. 6.º Luego que ocurra la vacante de una cátedra, el Gobierno acordará su provision, anunciando el acuerdo en la Gaceta de Madrid.

Art. 7.º Los anuncios de convocatoria se remitirán á los Rectores de las Universidades para que los comuniquen á los Institutos de su distrito y les den la publicidad conveniente.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que se inserten en los Boletines Oficiales de provincia los anuncios que sobre el particular publique la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º En el anuncio de convocatoria se hará la conveniente expresion de la cátedra ó cátedras que hayan de proveerse, de su dotacion, de los titulos y condiciones que han de reunir los aspirantes, y del plazo y forma en que han de presentar sus instancias.

El plazo será de un mes, contado desde la publicacion del anuncio en la Gaceta.

CAPITULO III.

De los titulos y condiciones para hacer oposicion.

Art. 10.º Para aspirar á cátedra de Instituto, se requiere acreditar:

- 1.º Ser español y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Tener el título académico correspondiente.

Art. 11.º El título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó en la de Filosofia y letras, habilita para aspirar á las cátedras de estudios generales de segunda enseñanza, segun pertenezca al ramo de una ú otra facultad la cátedra vacante.

Art. 12.º Para las de estudios de aplicacion á las diversas industrias, se necesitará tener los titulos siguientes.

El de Ingeniero agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de Ciencias naturales, para la cátedra de agricultura teórico-práctica.

El de Ingeniero industrial mecánico ó Licenciado en la mencionada Facultad,

seccion de Ciencias físico-matemáticas, para la asignatura de mecánica industrial.

El de Ingeniero industrial químico ó Licenciado en dicha Facultad, seccion de Ciencias químicas, para cátedras de química aplicada á las artes.

El de Profesor mercantil ó Bachiller en ciencias en las asignaturas de aritmética mercantil y contabilidad.

El mismo de Profesor mercantil ó Bachiller en Derecho para las de economía política y legislacion de comercio, geografía y estadística comercial.

Art. 13.º No se necesita título para aspirar á cátedras de lenguas vivas y de dibujo. Para aquellas podrá dispensarse tambien la cualidad de español.

Art. 14.º Los requisitos necesarios para hacer oposicion á cátedras, han de tenerse y justificarse antes de que termine el plazo de convocatoria.

Art. 15.º Con la instancia presentarán los aspirantes:

- 1.º La partida de bautismo.
- 2.º El certificado del Párroco y del Alcalde que acredite la buena conducta.
- 3.º El título académico correspondiente, original ó en copia debidamente autorizada.

4.º Una relacion certificada de todos los estudios y notas académicas, méritos y servicios.

No se dará curso á las instancias presentadas fuera de término ó sin la debida documentacion.

CAPITULO IV.

De los Tribunales de oposicion.

Art. 16.º Terminado el plazo de convocatoria, la Direccion general de Instruccion pública nombrará el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposicion.

Se anunciará el nombramiento en la Gaceta de Madrid y se comunicará al Rector de la Universidad Central, á fin de que facilite al Presidente cuanto sea necesario para la celebracion de los ejercicios.

Art. 17.º Se compondrá el Tribunal de siete Jueces elegidos de entre los Catedráticos, funcionarios públicos facultativos, personas de graduacion académica ó de distinguida reputacion en las ciencias ó letras.

Art. 18.º Los Catedráticos y funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento no podrán renunciar el cargo de Juez sin justa causa, ni dejarán de cumplir los deberes de su cometido sin que haya precedido la aceptacion de su renuncia.

Art. 19.º Será presidente del Tribunal la persona que la Direccion designe, y desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que el Tribunal elija.

Al Presidente se remitirán las instan-

cias y documentos presentados por los aspirantes.

Art. 20.º El Tribunal deberá constituirse á la mayor brevedad posible, previa citacion del Presidente.

Si por enfermedad ó cualquiera otra causa no se reuniesen en la primera sesion todos los Jueces nombrados, bastará la asistencia de cinco de ellos para que el Tribunal se constituya, y la de tres para la legitimidad de sus actos sucesivos.

Art. 21.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Direccion general reemplazará á los Jueces que antes de comenzar los ejercicios de oposicion dejaren de pertenecer al Tribunal.

Art. 22.º Constituido este, examinará las instancias y documentos de los opositores, y eliminará á los que no reúnan los requisitos de la convocatoria.

Art. 23.º Las dudas que en el Tribunal ocurran, y cuya resolucion sea de la competencia de este, se decidirán por mayoría de votos.

Elevará á la deliberacion del Gobierno las que reputare graves.

CAPITULO V.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 24.º Serán tres, por punto general, y todos públicos los ejercicios de oposicion.

Habrán de verificarse en Madrid, en dos épocas cuando menos cada año, siempre que hubiere cátedras vacantes.

Art. 25.º El primer ejercicio consistirá en responder durante una hora á diez preguntas por lo menos, relativas á las asignaturas de la cátedra, salvo en las de latin y castellano, retórica y poética, historia natural, agricultura, mecánica, química industrial y las de lenguas vivas, en las cuales se reducirá el tiempo á media hora, y á seis el número de las preguntas.

Art. 26.º El ejercicio prevenido en el artículo anterior, se dispondrá leyendo y aprobando el Tribunal 120 temas ó preguntas puramente teóricas de la asignatura ó asignaturas. Serán numeradas, y por suerte se elejirán 60 de ellas. Introducidas las 60 en una urna, sacará el opositor y contestará una por una las que necesitare para llenar el tiempo prelijado. Las demas preguntas, juntamente con las que en la urna quedaren al terminar el ejercicio, se custodiarán por el Tribunal mismo y bajo la responsabilidad inmediata del Presidente y Secretario si el número de opositores impidiese la terminacion del ejercicio en un dia.

Art. 27.º Para este primer ejercicio serán llamados los opositores por el orden con que estuviesen numeradas sus instancias, que será el de la presentacion de las

mismas, y en igualdad de casos por el de antigüedad del título académico.

Art. 28. El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertación sobre un tema de la asignatura, en latín si esta fuere de lengua latina ó griega; en el idioma respectivo si fuere de lengua viva, y en castellano en todos los demás casos.

Art. 29. Dispuestos 10 temas por el Tribunal, é introducidos en urna, el Secretario sacará uno que dará al residente y copiarán los opositores.

Incomunicados estos luego en una ó varias salas, escribirán su disertación sobre aquel tema en el término de ocho horas sin consultar libros, y la entregarán firmada y cerrada al Secretario, quien deberá anotar la hora en que las reciba.

Reunido el Tribunal, leerá cada opositor su disertación, siguiéndose el mismo orden que en el primer ejercicio. El Tribunal podrá suspender la lectura de cada disertación á los 15 minutos.

Art. 30. Terminado el segundo ejercicio, los Jueces decidirán qué opositores han de continuar actuando por haber dado muestras de aptitud suficiente, y cuáles han de ser eliminados de los ejercicios.

Se decidirá este punto por votación de bolas blancas y negras respecto de cada opositor, por el orden de su numeración.

Art. 31. Inmediatamente después de esta votación, se formarán las trincas para los ejercicios siguientes si los opositores son mas de tres. Al efecto se introducirán en urna sus nombres, y se formarán las trincas por el orden con que los nombres vayan saliendo. Si el número no fuere divisible por tres, los dos últimos formarán pareja; y si solo quedare uno, este se agregará á la trinka última, que se descompondrá en dos parejas.

Acto continuo se acordará la publicación de las trincas y el día en que por el orden de las mismas haya de empezar el tercer ejercicio.

Art. 32. Consistirá este ejercicio en la esplicación oral de una lección de la asignatura, tal como la haría el Profesor á sus discípulos, y en las observaciones de los contrincantes, á que el opositor que actúe deberá contestar.

Art. 33. Para los efectos indicados en el artículo anterior, aprobados por el Tribunal 60 temas de lección que sus Vocales habrán dispuesto, y elegidos por suerte 70 de ellos, se introducirán estos en la urna, de la cual el opositor que haya de actuar sacará tres por suerte, y elegirá para el ejercicio uno que copiarán él y sus contrincantes. Los demás se custodiarán en la misma forma y para los propios fines expresados en el art. 26 respecto al primer ejercicio.

Art. 34. Se darán para este acto al opositor y contrincantes tres horas de preparación, durante las cuales estarán separadamente incomunicados. Se les facilitarán los libros que pidieren, primero al opositor y luego á los contrincantes por orden de sus números, si por acaso no pudieren satisfacerse á la vez todas las peticiones.

Al Tribunal se pasará nota de los libros que hubieren sido consultados.

Art. 35. Terminado el plazo de preparación, se constituirá el Tribunal.

La esplicación del opositor no pasará de media hora. Se pondrán á su disposición los medios materiales necesarios cuando el asunto exija ejecución ó demostración práctica.

Se empezará otra media hora en las observaciones de los contrincantes y contestación del que actúe.

Art. 36. Habrá además un cuarto ejercicio cuando la asignatura sea de lenguas, ciencias experimentales ó estudios de aplicación.

Art. 37. Si la vacante es de lenguas, el ejercicio será de análisis y traducción.

En las asignaturas correspondientes á ciencias exactas, físicas y naturales se resolverán problemas, ó se harán experimen-

tos ó clasificaciones segun la indole de la materia.

Lo propio se verificará respecto á las d agricultura, contabilidad, mecánica y química industrial.

Art. 38. Para la debida ejecución de lo prevenido en el artículo anterior, determinados por suerte 20 números relativos á otros tantos casos prácticos de entre 40 que el Tribunal tendrá aprobados ó designados, sacará tres de la urna el opositor, y en el acto los resolverá de la manera práctica que la naturaleza de los casos requiera.

Los contrincantes podrán hacer breves observaciones al terminar cada operación, á que el opositor deberá contestar.

El Tribunal determinará la duración del ejercicio segun la indole de la asignatura y de los casos prácticos, debiendo guardarse siempre la mas estricta igualdad respecto á todos los opositores.

Art. 39. Los ejercicios para las cátedras de dibujo lineal y topográfico serán especiales; uno teórico y dos prácticos.

Art. 40. El primero consistirá en responder durante una hora á 10 preguntas por lo menos, sacadas á la suerte, sobre cuestiones de geometría, topografía y nociones de geometría descriptiva, durante una hora.

Sobre el modo de disponer el ejercicio, orden de opositores y demás puntos generales, se observará lo prevenido respecto á las demás cátedras.

Art. 41. El segundo ejercicio, relativo al dibujo lineal, consistirá en levantar, con sujeción á escala, el alzado y planta de una máquina, aparato ú otro objeto designado por suerte, con los cortes y detalles que sean necesarios para su inteligencia.

El Tribunal elegirá 10 objetos entre las máquinas y aparatos mas sencillos destinados á la agricultura, artes ó usos domésticos, marcándolos con sus correspondientes números.

Introducidas en la urna otras tantas papeletas señaladas con iguales números, sacará una de ellas el opositor en presencia del Presidente y Secretario.

Acto continuo quedará incomunicado el primero en la sala destinada al efecto, y ejecutará su dibujo, para lo cual se le facilitarán los medios materiales necesarios.

La incomunicación durará seis horas, al cabo de las cuales, ó antes si hubiere terminado su trabajo, lo entregará el opositor al Secretario.

Art. 42. El tercer ejercicio, relativo al dibujo topográfico, consistirá en la ejecución de un trabajo gráfico, copiando el opositor una lámina designada por la suerte, de entre las que el Tribunal elija como adecuadas á la prueba que se desea.

Para la preparación y ejecución del trabajo, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 43. Respecto á las cátedras no comprendidas en la planta fijada por el referido Real decreto de 23 de agosto de 1861, y siempre que se acuerde el establecimiento de cualquiera asignatura de aplicación á las diversas industrias, además de las mencionadas, se dispondrá, previa audiencia del Real Consejo de Instrucción pública, qué requisitos y condiciones han de exigirse á los opositores, el programa de los ejercicios especiales, y el lugar en que estos hayan de verificarse, sujetándose en lo demás á las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 44. En toda oposición habrán de observarse las siguientes prevenciones:

1.º El tema ó proposición que saliere una vez de urna, no volverá á introducirse en ella.

2.º Si un opositor debidamente citado no se presenta á la hora señalada, trascurridos 30 minutos, se entenderá que renuncia á los ejercicios, á no ser que alegue y justifique causa suficiente de su ausencia.

3.º Si por enfermedad no pudiera

presentarse un opositor, se les esperará hasta la terminación del ejercicio que se esté celebrando; mas si el impedimento durase, quedará eliminado el opositor y proseguirá sus actos el Tribunal.

Art. 45. Terminados los ejercicios, el Tribunal, después de conferenciar y examinar los trabajos gráficos si los hubiere, procederá á la votación.

Art. 46. Declarará primero, respecto á cada cátedra ó á todas las de una misma asignatura que hubieren sido objeto de la oposición, si há ó no lugar á propuesta, para lo cual tendrá en cuenta el mérito absoluto de los ejercicios y se hará la votación por bolas blancas y negras.

Resultando mayoría de votos afirmativa, se procederá á la designación de lugares en la primera terna, y se votará el primero, introduciendo cada Juez en la urna el nombre del opositor que considere mas digno, tomando de todos los de las listas que para este objeto habrá escrito el Secretario.

En la propia forma se votarán el segundo, tercer lugar y los de las ternas sucesivas.

Art. 47. No podrá abstenerse ningún Juez de votar; pero si dejar su papeleta en blanco.

No tomará parte en la votación el que no hubiere asistido á todos los ejercicios.

Tampoco se permitirá hacer votos particulares.

Art. 48. Si resultare empate en alguna votación habiendo papeletas en blanco, se procederá á votar nuevamente; mas si aun así no se decidiese, continuará la votación siempre que las papeletas con nombre inscrito compongan mayoría.

Art. 49. Si ningún opositor obtuviere mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votación entre los dos ó tres igualmente favorecidos.

Art. 50. Las actas deberán contener la expresión de los hechos, firmarse todas por el Presidente y Secretario, y aprobarse por el Tribunal.

La primera y última se firmarán por todos los Jueces.

Art. 51. Dentro de tercero día, terminada la votación, remitirá el Presidente las actas de oposiciones y devolverá los expedientes de los interesados á la Dirección general.

Art. 52. No será lícito calificar los actos de ningún opositor sino en la forma que en los artículos anteriores sobre manera de votar queda determinado.

CAPITULO VI.

De los concursos.

Art. 53. Se anunciarán concursos por término de un mes luego que ocurran vacantes de cátedras que por este medio deban proveerse.

Art. 54. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo fijado y por conducto de los Rectores de distrito universitario.

Art. 55. Para aspirar á cátedra por concurso, se requiere:

1.º Tener el título académico correspondiente.

Este será el que para hacer oposición exige el capítulo III de este reglamento, y respecto á los actuales Catedráticos el que los hubiere habilitado para obtener las cátedras.

2.º Estar sirviendo en propiedad la misma asignatura de cuya vacante se trate al tiempo de anunciarse el concurso.

Art. 56. No se cursarán las instancias en que se falte á alguno de los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO VII.

Del nombramiento de Catedráticos.

Art. 57. En los expedientes de oposiciones y concursos deberá oírse al Real Consejo de Instrucción pública.

La consulta de este Cuerpo versará en los de oposiciones sobre si se han cumplido las condiciones de la ley y trámites de reglamento.

En los de concurso propondrá la terna que considere de justicia.

Art. 58. Al efecto últimamente indicado, el Consejo, en vista de los expedientes de los aspirantes, del concepto que estos gocen como Catedráticos, de sus títulos, méritos y antigüedad, declarará si há ó no lugar á la propuesta, y en resolución afirmativa colocará en terna á los aspirantes que considere mas dignos de ascenso.

Art. 59. El Gobierno nombrará para la vacante á uno de los comprendidos en la terna del Tribunal de censura, ó del Real Consejo de Instrucción pública, segun se haya celebrado oposición ó concurso.

Art. 60. Si se hubiese verificado la oposición para mas de una cátedra de distintos Institutos, se concederá derecho de elección á los que fueren nombrados por el orden con que en las ternas estuvieren propuestos.

Art. 61. Si por cualquiera causa quedare vacante la cátedra para que se hubiese celebrado oposición dentro de los tres meses desde la fecha del nombramiento, podrá el Gobierno nombrar de nuevo, eligiendo persona de entre los propuestos en la terna por el Tribunal de censura.

Art. 62. En el término de dos meses, á contar desde que fueren nombrados, deberán pedir sus títulos los Catedráticos.

Si faltaren á esta prescripción, podrá declararse vacante la cátedra.

Art. 63. Deberán satisfacer por el concepto expresado en el artículo anterior los derechos de tarifa segun la ley, y los gastos de espedición y sello.

CAPITULO VIII.

De las traslaciones.

Art. 64. Acordada la oposición ó el concurso de una cátedra, no se admitirán instancias en que se pretenda traslación á la misma.

Art. 65. Podrá acordarse la traslación de un Catedrático, á petición suya, de un establecimiento á otro, cuando estos sean iguales en clase y la asignatura la misma.

Art. 66. Siempre que se solicite cambio de asignatura, será necesario que se justifiquen causa legítima y conveniencia del servicio.

Deberá tener el interesado el título académico que para el desempeño de la asignatura se exija, y será indispensable oír al Consejo de Instrucción pública.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 67. Los que en la actualidad sustituyan cátedra en los Institutos de segunda enseñanza por Real nombramiento ú orden de la Dirección general, podrán aspirar por término de dos años, desde la fecha de este decreto, á oposición para cátedra de la misma asignatura, siempre que tengan título de Licenciado en Facultad análoga al ramo á que pertenezca la vacante.

Madrid 5 de febrero de 1862.—Aprobado por S. M.—Vega de Armijo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Sección de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Ceuta, Eiriaco Larriba Alonso, cuyas señas se expresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se expresa. Edad 31 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz ancha, cara regular, boca id., barba poca.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mejora del puerto de Bermeo, en Vizcaya, bajo la cantidad de 244.625 reales 65 céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 22 de febrero de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mejora del puerto de Bermeo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano de número don Roman Gil, que interinamente desempeña la vacante de don Francisco Montoya, y mediante haberse presentado en concurso voluntario don Juan Marquez, se convoca á Junta de acreedores para el día 28 del corriente y hora de las doce del día, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, debiendo presentarse dichos acreedores con los títulos justificativos de sus créditos, apercibidos que de no hacerlo no serán admitidos.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—Roman Gil.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del Sr. Doc-

tor don Pedro de Olarria y Adalid, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma Dr. don Mariano Garcia Sancha, se convoca á junta de acreedores á los bienes concursados de don Juan Angel de Garaygorria y Lecarada, para la graduacion de créditos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 591 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que para la celebracion de dicha Junta, está señalado el día 26 del próximo mes de marzo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 28 de febrero de 1862.—Sancha.

En virtud de providencia del Sr. Doctor don Pedro de Olarria y Adalid, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma Doctor don Mariano Garcia Sancha, se convoca á Junta extraordinaria de acreedores á los bienes concursados de doña Maria de la Presentacion Navarro de Blanco, á fin de enterarles del escrito presentado por parte de los Síndicos de dicho concurso, y de que se determine lo conveniente sobre los puntos que comprenden. Para la celebracion de dicha Junta, está señalado el sábado 8 del corriente mes, á las doce y media de su tarde, en la sala del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—Sancha.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos que se instruyen sobre denuncia como mostrencos de un solar sito en esta corte callejon de las Minas, número 23 antiguo, 11 moderno, de la manzana 472, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al mismo, para que en el término de 50 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se declarará perteneciente al Estado como bienes mostrencos.

Madrid 24 de febrero de 1862.

RECTIFICACION.

En el anuncio-providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, inserto en el número 52 del Boletín Oficial, correspondiente al 1.º del corriente, donde dice fragata Astirraga, léase Astigarraga.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

En los dias 9 y 16 del próximo marzo, se subastan de nuevo los ramos de consumos de esta villa por la esclusiva al por menor, y el derecho en las carnes. Lo que se anuncia al público llamando licitadores para que acudan de dos á tres de sustar-des á la sala de esta villa.

Pezuela de las Torres 25 de febrero de 1862.—El Alcalde, Felipe Bachiller.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

El domingo 25 del próximo mes de marzo tendrá lugar el arrendamiento en

pública subasta de los pastos de cuatro fincas pertenecientes á los propios de esta villa, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El remate se verificará en

la casa consistorial de esta villa, con la competente autorizacion.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Cercedilla 27 de febrero de 1862.—El Alcalde, Manuel Miera.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 2 de marzo de 1862.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En las secciones de la Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad).	138.182	2213	95	2308
En la de la calle de la Redondilla (Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion).	16.984	288	4	292
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio).	5.994	90	8	98
TOTALES.	161.160	2591	107	2698

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	148.614,89	86	25	111

El Director de semana.
Leon Garcia Villarreal.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

LA FRATERNIDAD.

(MINA ORIENTAL.)

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho don Pablo Trigo los dividendos pasivos que está adeudando á esta Sociedad por el cuarto de accion que posee, á pesar de haber sido requerido tres veces por la Junta directiva con quince dias de intervalo y anunciarse los requerimientos en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se ha declarado caducado el primer cuarto de accion núm. 275 que correspondia á dicho señor.

Y se hace notorio, para que conste que dicho cuarto de accion queda fuera de circulacion y sin ulterior valor ni efecto alguno.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Presidente, Joaquin Pascual.

En la noche del 28 de febrero de 1862, han desaparecido de la jurisdiccion de Collado Villalba, provincia de Madrid y cerca titulada Navalengua, próxima á la estacion del camino de hierro, dos yeguas cuyos nombres y señas son:

Huérana: negra, con algunos lunares en los costillares, con hierros al lado derecho y en el pescuezo; está domada y algo falta de vista; edad cerrada, alzada siete cuartas y dos dedos; deba parir para mediados de abril próximo.

Zagala: pelicana, con hierro al lado derecho algo desfigurado; está domada, y recién retirada la cria, por cuya razon está delgada: edad de siete á ocho años, alzada siete cuartas.

Los que sepan su paradero, tendrán la bondad de avisar á don Guillermo Made-ruelo, calle de la Palma Alta, núm. 16, almacén de maderas, en Madrid, ó á la fonda de la Trinidad, camino real de Segovia, al capataz de peones camineros.

CALES HIDRAULICAS Y CEMENTOS NATURALES,

DE LA FABRICA

LA PERSEVERANTE.

Depósito en Madrid, calle de la Reina, núm. 21.

Estas cales y cementos, recomendadas por ingenieros y arquitectos para construcciones hidráulicas, como son muelles, presas, estanques, depósitos de nieve, pilones de fuente y toda clase de obras en que sea necesario prevenir ó evitar las humedades y filtraciones, son tambien de gran utilidad para los cimientos de los edificios, revestido de las fachadas, zócalos de patios y portales, pisos de bodegas y azoteas, etc.

La espendicion se hace por quintales de cien libras castellanas, á 25 rs. quintal sin envase, y por arrobas sueltas á 7 rs. una. Si los pedidos escuden de 25 quintales, á 24 reales una; pasando de este número y haciendo contrata por mucho número de quintales, el precio será convencional.

Quien desee adquirir noticias ó instrucciones del modo de usar estos materiales, puede dirigirse al despacho central, calle de la Reina, núm. 21, esquina á la del Clavel, con sobre á C. Riga y Compañía.